



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

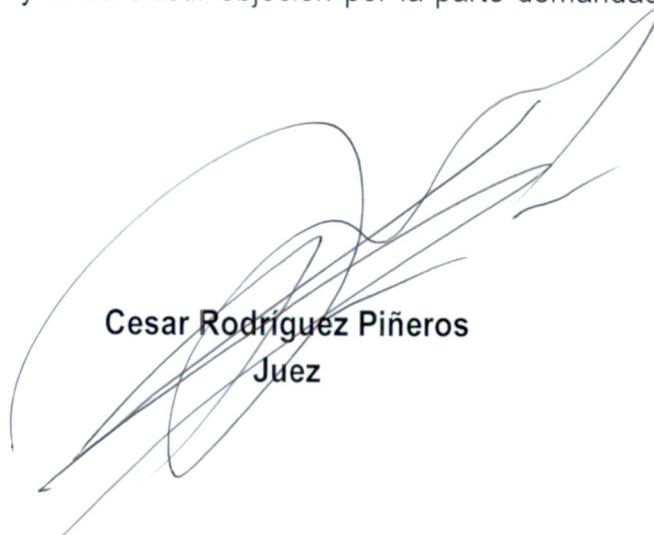
Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicación:** 2019-0250

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

**Notifíquese,**



**Cesar Rodriguez Piñeros**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de 2023.  
Por anotación en Estado No.82 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

---

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2019-0831  
**Demandante:** María Luisa Zapata Rueda  
**Demandado:** Clara Emilsen Rodríguez Pinzón

---

**Sentencia Anticipada**

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

**I. Antecedentes y pretensiones**

1. La demandante **María Luisa Zapata Rueda**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de la señora **Clara Emilsen Rodríguez Pinzón**, a fin de obtener el pago representado en el título valor Letra de Cambio, aportada para la presente acción.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que la demandada suscribió a su favor un título valor representado en la Letra de Cambio N° 17, por la suma de **\$8'000.000**.
3. Adujo que se establecieron intereses a la tasa máxima legal permitida y que en varias oportunidades se requirió a la deudora para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

**II. Trámite procesal**

1. El 04 de julio de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora «folio 12 del C.1».

2. El extremo pasivo allegó a través de apoderado contestación a la demanda y presentó los medios exceptivos que denominó: "1. Ausencia de carta de instrucciones, 2. Tacha de falsedad y 3. La Genérica" para que en el evento de encontrar probada cualquier otra excepción de fondo al momento de proferir la sentencia fuera reconocida.

4. El 21 de junio de 2021, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito a través del cual las describió.

5. Por auto del 16 de febrero de 2023, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

### III. Consideraciones

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por Letra de Cambio N°17, por la suma de \$8'000.000, suscrita el 07 de junio de 2019.

### De la oposición a la ejecución

3. Ahora bien, una vez notificada la demandada mediante su apoderado judicial, formuló las excepciones de mérito que fueron denominadas de la siguiente manera:

**"1. Ausencia de carta de instrucciones"**. Argumentó que las partes acordaron reunirse para definir cómo completar los espacios en blanco en la letra de cambio, pero nunca se llevaron a cabo dichas discusiones, por lo que los espacios en blanco se completaron sin la aprobación o participación de la ejecutada.

---

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por el contrario, no se creó ninguna carta de instrucciones para el llenado de estos espacios, lo que genera cuestionamientos sobre la validez de la letra de cambio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, que trata sobre la emisión de títulos en blanco y las instrucciones necesarias para su diligenciamiento antes de ejercer los derechos que en ellos se incorpora.

**“2. Tacha de falsedad”.** Asimismo, planteó una objeción en relación a la letra de cambio dentro de la acción ejecutiva, puesto que el llenado fue de manera arbitraria y en beneficio del demandante, excluyendo detalles cruciales acerca de las fechas de pago.

Esta incorporación en el documento introduce la posibilidad de que sea cuestionado y examinado debido a sus notables anomalías, que merecen ser profundamente indagadas para determinar si el documento en cuestión fue complementado en diferentes momentos, utilizando diferentes bolígrafos y en diferentes superficies.

**“3. La genérica”** Solicitó considerar cualquier otra excepción de mérito que se pueda demostrar y que confirme la falta de obligación de la parte demandada.

## **Análisis de las excepciones planteadas**

### **4. De las obligaciones ejecutivas**

**4.1** Es preciso destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba ; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada. -Código General del Proceso, artículo 422-

**4.2** Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar invenciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

**4.3** En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por la Letra de Cambio N°17 con fecha de exigibilidad del 07 de junio de 2019, la que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, así como lo

estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la que este Juzgado emitió mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2020.

**4.4** Ahora bien, notificado el demandado a través de apoderado judicial, el profesional del derecho formuló las excepciones i) *“Ausencia de carta de instrucciones y ii) tacha de falsedad”*, argumentando que nos encontramos ante una posible configuración de fraude procesal, pues al título valor le faltan componentes esenciales, refiriendo la aparente modificación de la fecha de la exigibilidad, como expreso en su contestación de la demandada: *“se puede evidenciar que la misma se diligenció en por lo menos dos momentos, oportunidades o espacios temporales y en por lo menos dos superficies distintas en los que, sin mediar la autorización de mi mandante, se llenaron dichos espacios en blanco al antojo o acomodo de la aquí demandante”* «sic». En el mismo sentido, manifestó que no se diligenció el título valor conforme a la carta de instrucciones.

**5.** Frente a lo anterior, es importante señalar que los títulos valores se consideran documentos auténticos y, por lo tanto, se presume que el derecho incorporado en ellos es cierto; por lo tanto, correspondía demostrar a la ejecutada que la carta de instrucciones carece de identidad con el título valor, y que éste se diligenció de manera arbitraria, pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió la Letra de Cambio se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.

**5.1** Frente a la oposición que alude a la ausencia de las instrucciones para llenar el respectivo título-valor, dicha excepción no encuentra respaldo jurídico para desestimar la ejecución planteada, pues tal hecho no le resta mérito ejecutivo, toda vez que dicha carta no es imprescindible, dado que las instrucciones pueden otorgarse de manera verbal, implícita o posterior a la creación del título, aunado a que quien suscribe un título valor con espacios en blanco, está autorizando al tenedor a completarlo con el fin de exigir el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en el presente caso no cabe duda que la deudora firmó el título valor con espacios en blanco.

**5.2** Entonces en lo que hace a las instrucciones que el firmante de un título valor, para que con posterioridad se llene el instrumento negociable, pues al no existir, trasladaban al excepcionante el deber de demostrar que el título-valor con espacios en blanco no fue llenado de acuerdo a las instrucciones pactadas, cosa que no ocurrió, por cuanto solo se limitó a indicar que no existía carta de instrucciones, sin demostrar que el llenado de la Letra de Cambio, fuera arbitrario, lo que debilita la excepción presentada.

**5.2.1** Lo anterior se soporta en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sent. Expediente 05001 22 03 000 2009 00032 01 mar 20/2009 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

<sup>3</sup> C. Const., Sent. T968, dic 16/2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

(...) “Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.

“Pero, además, resulta contrario a la lógica declarar la falsedad material del título valor por una eventual alteración de su texto, por el hecho de llenar sus espacios en blanco, si se advierte, de un lado, que por estar en blanco el espacio carece de un texto que se pueda alterar y, de otro, que el mismo ordenamiento mercantil, como se dijo, autoriza su completitud conforme a las autorizaciones dadas. Cabe subrayar en el punto, entonces, que media una gran distancia entre la adulteración del contenido del título y la potestad que se le confiere al tenedor para completarlo.” (subrayado intencional)

**5.3** El artículo 622 del Código de Comercio, exige que exista autorización o instrucciones por parte del suscriptor cuando se ha creado un título-valor con espacios en blanco, de manera que esos espacios los podrá llenar cualquier tenedor legítimo conforme a la literalidad de las instrucciones que se hayan dejado. Precisamente esa literalidad deberá demostrar el suscriptor que no fue observada por aquel tenedor que llenó el título-valor o, **que existió total ausencia de las instrucciones.**

**5.4** En el desarrollo del presente asunto, ninguna de las pruebas presentadas en el proceso ha evidenciado ni demostrado de manera inequívoca que el tenedor legítimo de la letra de cambio haya llenado los espacios en blanco en contradicción directa con las instrucciones; pues dicha carga probatoria recaía sin lugar a dudas, en la parte que presentó la excepción, quien, en última instancia, fue la que desconoció los términos en los que se presentó el mencionado instrumento cambiario.

## **6. Tacha de falsedad**

**6.1** No obstante, sería del caso dar trámite a la tacha de falsedad presentada por la parte demandada, en virtud de que se plantea una posible alteración física o modificación en la fecha de vencimiento del título valor, que se cataloga como una falsedad material<sup>4</sup>; sin embargo, es relevante señalar que dicha solicitud no se ajusta a los requisitos estipulados en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, ya que no se acompañó ninguna solicitud de prueba para respaldar su comprobación, por lo que no se otorgará ningún curso procesal a la objeción planteada.

---

<sup>4</sup> La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras supresiones, cambios o adiciones de su texto. TSB – Sala Decisión Civil, Radicado: 11001310301419980764701, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

## 7. Genérica o innominada

7.1 A efectos de resolver esta excepción cabe recordarle al apoderado judicial, que la excepción "genérica" no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto en el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura, de modo que si no se explican los presupuestos en que se sustenta, la oposición no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

7.2 Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título que se ejecutó.

## 8. Carga de la prueba

8.1 En el asunto que nos ocupa debemos tener en cuenta que según la normativa procesal en una acción civil, el juez de instancia debe tomar una decisión con base en pruebas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes. Teniendo en cuenta el análisis de las pretensiones y excepciones presentadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

*"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".*

8.1 Así mismo, conforme al artículo 164 *ejusdem* que indica:

*"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".*

9. En conclusión, de lo expuesto y como respuesta al problema jurídico planteado se encuentra que la demandada no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, para demostrar los medios de defensa que presentó por lo cual sus excepciones se deben denegar, contrario sensu la parte demandante sí cumplió con esa carga probatoria para demostrar la obligación a cargo de la pasiva y que ésta no pagó las sumas de dinero allí contenidas, debiéndose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada y a favor del demandante, con la correspondiente condena en costas.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VII. Resuelve

- Primero:** Declarar no probadas las excepciones formuladas por el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas en esta determinación.
- Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **María Luisa Zapata Rueda**, contra **Clara Emilsen Rodríguez Pinzón**, en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.
- Tercero:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.
- Cuarto:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 ejusdem.
- Quinto:** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$220.000** m/cte. Líquidese por secretaría.

Notifíquese,

  
**Cesar Rodríguez Piñeros**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de 2023.  
Por anotación en Estado No.82 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro.



69



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	<b>30/08/2023 11:23:37 AM</b>	
USUARIO: <b>CSJ AUTORIZA</b>	CUENTA JUDICIAL: <b>110014189013 013</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>RAMA</b>	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	<b>28/08/2023 02:23:11 PM</b>	
<b>AROJASNA FIRMA</b>	<b>110012051013</b>	<b>PEQUE CAU Y COMP</b>	<b>JUDICIAL</b>	<b>BOGOTA</b>	CAMBIO CLAVE:	<b>24/08/2023 10:59:10</b>
<b>ELECTRONICA</b>	<b>MULT BOGOTA</b>	<b>BOGOTA</b>	<b>DEL PODER</b>		DIRECCIÓN IP:	<b>190.217.19.156</b>
			<b>PUBLICO</b>			

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

**No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado**

IP: 190.217.19.156  
Fecha: 30/08/2023 11:23:50 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

35523967

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	30/08/2023 11:24:05 AM	
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 110014189013 013	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	28/08/2023 02:23:11 PM	
AROJASNA FIRMA	110012051013	PEQUE CAU Y COMP	JUDICIAL	BOGOTA	CAMBIO CLAVE:	24/08/2023 10:59:10
ELECTRONICA	MULT BOGOTA	BOGOTA	DEL PODER	DIRECCIÓN IP:	190.217.19.156	
			PUBLICO			

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156  
Fecha: 30/08/2023 11:24:24 a.m.

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4

71



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	<b>30/08/2023 11:23:51 AM</b>
USUARIO: <b>CSJ AUTORIZA</b>	CUENTA JUDICIAL: <b>110014189013 013</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>RAMA</b>	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	<b>28/08/2023 02:23:11 PM</b>
<b>AROJASNA FIRMA</b>	<b>110012051013</b>	<b>PEQUE CAU Y COMP</b>	<b>JUDICIAL</b>	<b>BOGOTA</b>	CAMBIO CLAVE:
<b>ELECTRONICA</b>	<b>MULT BOGOTA</b>	<b>BOGOTA</b>	<b>DEL PODER</b>		<b>24/08/2023 10:59:10</b>
			<b>PUBLICO</b>	DIRECCIÓN IP:	<b>190.217.19.156</b>

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156  
Fecha: 30/08/2023 11:24:10 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

79319942

¿Consultar dependencia subordinada?

Si  No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicación:** 2019-0834

A propósito de la solicitud elevada por la parte actora, obrante a folio 49 del cuaderno de medidas cautelares, se le pone de presente que el oficio que está solicitando, fue efectivamente elaborado por la secretaría del Despacho desde el mes de marzo del 2023, no obstante, el extremo demandante no lo retiró.

En consecuencia, comoquiera que este Despacho tuvo un cambio de secretaría y, dada la antigüedad del oficio, es necesario proceder con su actualización, razón por la cual, se ordena que la secretaría proceda de conformidad, actualizando el oficio No. 00303 del 27 de marzo del 2023.

Parte actora, deberá tramitar su retiro de manera presencial, teniendo en cuenta que se trata de un expediente sin digitalizar.

**Notifíquese (2),**



**Cesar Rodríguez Piñeros**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de 2023.  
Por anotación en Estado No.82 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

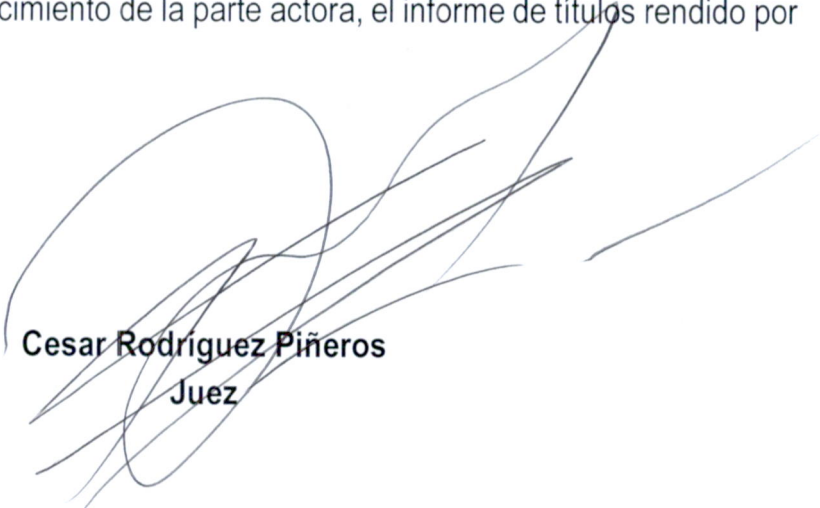
**Proceso:** Ejecutivo

**Radicación:** 2019-0834

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte actora, el informe de títulos rendido por la secretaría del Despacho.

**Notifíquese (2),**

  
**Cesar Rodríguez Piñeros**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

---

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de 2023.  
Por anotación en Estado No.82 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

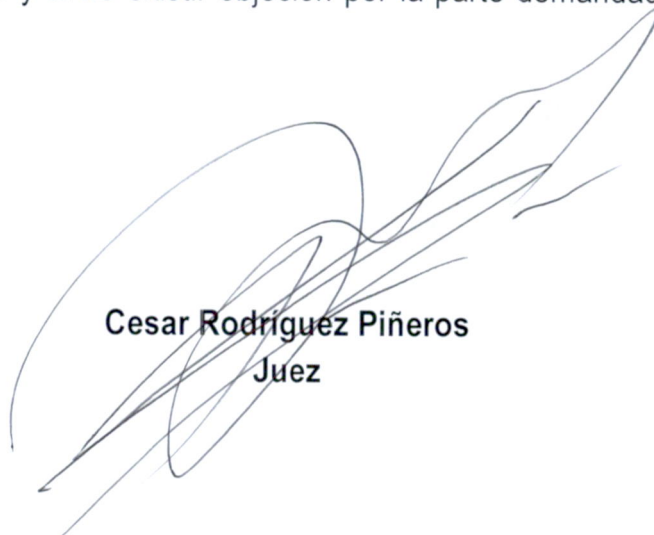
Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicación:** 2019-0250

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

**Notifíquese,**



**Cesar Rodriguez Piñeros**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de 2023.

Por anotación en Estado No.82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicación:** 2019-1920

Comoquiera que la audiencia que se tenía prevista para el 27 de septiembre del 2022 a las 2:00 a.m., no se llevó a cabo, por tanto, se reprograma la audiencia ordenada en autos, para el **28 de septiembre del 2023 a las 10:00 a.m.**, que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 2022, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Se advierte a la apoderada reconocida, que el presente asunto no se encuentra digitalizado, motivo por el cual, podrá acudir al Despacho de manera presencial para su consulta.

Por último, **Secretaría** dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de agosto del 2022 obrante a folio 165 del cuaderno principal,

**Notifíquese,**



**Cesar Rodríguez Piñeros**  
**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de agosto de 2023.  
Por anotación en Estado No.82 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**  
Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Restitución.  
**Radicación:** 2023-1235

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **RV Inmobiliaria S.A.** contra de **Eduardo Acevedo Porras**.

**SEGUNDO:** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2023.  
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

DET

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ba25f6311a030d00013ba146a2fd0802c24221c70943f21c3f5276478e9e48**

Documento generado en 30/08/2023 05:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Restitución.  
**Radicación:** 2023-1307

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Sociedad Privada de Alquiler SAS** contra de **Integral Solutions Consulting SAS**.

**SEGUNDO:** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado **Lizzeth Vianey Agredo Casanova** para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2023.  
Por anotación en Estado No. 82 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

**Firmado Por:**  
**Cesar Alberto Rodriguez Pinos**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abadea04c8d0361760209138d94fdc494c344ad33f60eb91b2af3c046fe4eea**

Documento generado en 30/08/2023 05:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**